

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la parte actora mediante correo electrónico del 16 de julio de 2021, declaró "(...) *este defensor manifiesta a este honorable despacho que desiste de la pretensión en contra del señor IVAN EDUARDO MEDINA CALVO, en cuanto es notorio que el juzgado pertinente para definir alguna solicitud en contra del prenombrado es el juzgado quinto de familia de la ciudad de Cúcuta y no este despacho (...)*"; ,así como que allegó soportes de pago mensual de IGNACIO MEDINA CACERES en la Fiscalía General de la Nación. Sírvese Proveer. Cúcuta 23 de agosto de 2021.

Página | 1

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 23 de agosto de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1482

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta el despacho la manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, se **ACEPTA** el desistimiento de las pretensiones en contra de IVAN EDUARDO MEDINA CALVO, como quiera que en el presente asunto aún no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso –art. 314 del C.G.P.-. **Lo anterior, implica que estas diligencias de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA continúan solo respecto de DIEMERSON ANDRES MEDINA CALVO.**

ii) De otro lado, se **PONE EN CONCOMIENTO** de las partes intervinientes, de las documentales allegadas por el demandante mediante correo electrónico del 16 de julio de 2021 –documentos 028 al 031 del expediente digital- y que tienen relación con el comprobante de nómina del salario mensual percibido por IGNACIO MEDINA CACERES.

Para efectos de enterar a los extremos, por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, HACER REMISIÓN del enlace de acceso al expediente digital a las direcciones electrónicas que se registren en el plenario como perteneciente a cada uno; de manera CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO EN ESTADO ELECTRÓNICO.

iii) Siendo que DIEMERSON ANDRES MEDINA CALVO no ha acatado a los sendos requerimientos del Juzgado, se le **REQUIERE, NUEVAMENTE**, para que, en el perentorio término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente, indique:

- Fecha de la graduación de los estudios básicos de secundaria y de cualquier otro nivel educativo que hayan promovido con posterioridad a estos –técnico, tecnológico o universitario-.

- Indiquen si en el momento se encuentran adelantando estudios, de ser positivo, deberán informar el nombre de la institución educativa y periodo educativo actual que cursan.
- Si se encuentran laborando, por lo que, de ser afirmativo, manifiesten el nombre de la empresa, cargo que desempeñan y salario mensual percibido.
- Si se encuentran laborando, por lo que, de ser afirmativo, manifiesten el nombre de la empresa, cargo que desempeñan y salario mensual percibido.

Página | 2

Poner de presente a MEDINA CALVO, que el **no cumplir** la orden aquí dada lo hará acreedor de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P., que dice en aparte puntual lo que a continuación se transcribe:

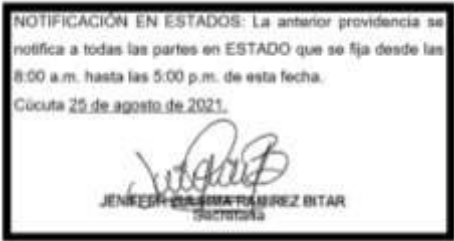
“(…) ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (…)”

- iv) Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, ***regrese de inmediato*** el expediente al Despacho para adoptar la decisión de fondo que corresponda o, de ser necesario se dispongan otras disposiciones.
- v) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que **llegare después de las CINCO de la tarde (5:00 P.M.)**, se entiende presentado al día siguiente.
- vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, se otea que tiene cinco (5) depósitos judiciales por concepto de cuota alimentaria; y uno (1) consignado como depósito judicial tipo 5 en la cuenta bancaria del Despacho, sin cancelar.

		Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8				
451010000768122	37440747	ALIX JANETH MADRID SANCHEZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/08/2018	03/10/2018	\$ 693.319,00
451010000796688	37440747	ALIX JANETH MADRID SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2019	NO APLICA	\$ 392.650,00
451010000808132	37440747	ALIX JANETH MADRID SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2019	NO APLICA	\$ 538.575,00
451010000841964	37440747	ALIX JANETH MADRID SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2020	NO APLICA	\$ 597.950,00
451010000847778	37440747	ALIX JANETH MADRID SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2020	NO APLICA	\$ 266.000,00
451010000885271	37440747	ALIX JANETH MADRID SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2021	NO APLICA	\$ 289.325,00
451010000901436	37440747	ALIX JANETH MADRID SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 669.311,00

Sírvase proveer, Cúcuta 13 de agosto de 2021.

Pasa a Jueza. 20 de agosto de 2021.GNJS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1496

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

- i) Teniendo en cuenta las solicitudes del **9 y 17 de agosto de 2021**, mediante correo electrónico [-juridico.madrid@hotmail.com-](mailto:juridico.madrid@hotmail.com), en cuanto a la entrega del depósito judicial de agosto, **se AUTORIZA su entrega inmediata**, mediante orden individual de pago del título judicial No. 451010000752166, con fecha de constitución del 16 de julio de 2021 por un valor de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$669.311,00).
- ii) Se dispone requerir al pagador de la empresa TECNORIENTE SAS, para que, en el perentorio término de **OCHO (8) DÍAS**, se sirva informar a esta Unidad Judicial, hasta que calenda efectuaron las retenciones por concepto de cuota alimentaria a cargo del empleado FREDY ALEXANDER MORALES GARCIA, identificado con No. C.C. 17591739, equivalentemente, vigencia de la relación laboral y demás aspectos relevantes.

Por secretaría del Juzgado o personal que corresponda por la necesidad del servicio, elaborar y remitir la comunicación del caso, acompañada de la copia del presente

auto, para que el requerido proceda de conformidad dentro de la oportunidad debida.
Lo anterior de manera concomitante con la publicación de los estados.

iii) De otro lado, se hace necesario REQUERIR a ALIX YANRTH MADRID SANCHEZ- demandante-, para que, en el término no superior a **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación, indique a esta Dependencia Judicial, desde qué fecha el pagador de la entidad, dejó de consignarle en la cuenta bancaria lo atinente a la obligación alimentaria.

iv) Estudiado el asunto que nos concita, se pone de presente a la parte activa, que el beneficiario de los alimentos está próximo a cumplir su mayoría de edad **-5 de octubre de 2021-**, por lo que se le requiere desde ya, para que una vez cuente con la edad correspondiente, se vincule a la presente causa, bien sea, en causa propia o por apoderado; lo que quiere decir, que a partir de la data en que cumpla la edad de 18 años, no podrá intervenir más en las presentes diligencias ALIX YANETH..

v) Por otro lado, se observa necesario **REQUERIR** a FREDY ALEXANDER MORALES GARCIA, para que, en el perentorio término de **OCHO (8) DÍAS**, se sirva precisar al Juzgado, si en actualidad se encuentra laborando, de ser afirmativa la respuesta, señalar en que empresa, fecha en que inicio a laborar, el salario que devenga, tipo de relación laboral.

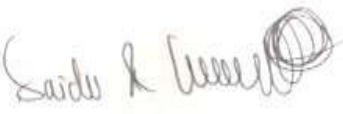
vi) **El presente auto, además de los estados electrónicos, NOTIFÍQUESE de manera personal y concomitante con la notificación por estados a ALIX YANETH MADRID SANCHEZ a la dirección de la cuenta electrónica desde la que hace contacto con el Despacho -juridico.madrid@hotmail.com- y al demandado a la dirección física y/o electrónica que registre en el proceso.**

vii) Se señala a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegará después de la CINCO DE LA TERDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

viii) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 **-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

ix) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en las presentes diligencias las beneficiarias de los alimentos, mediante correos electrónicos del 12 de agosto de 2021, solicitaron el levantamiento de medidas cautelares y devolución de dineros en razón a que exoneran a su señor padre del suministro alimentario en su favor. **Asimismo, se advierte que en el presente proceso NO HAY solicitudes de remanentes por cuenta de otras dependencias judiciales y/o administrativas.** Se anexa a documento que antecede, relación de depósitos judiciales en la que se evidencia que solo existen 3 títulos judiciales pendientes de su autorización y/o entrega, consignados bajo el concepto de cesantías –tipo1-, por el fondo de pensiones PORVENIR. Sírvasse proveer, Cúcuta 23 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 23 de agosto de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1497

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

- i) Se encuentran al Despacho las presentes diligencias en la que las demandantes **DIANA MARCELA Y MARIA PAULA PEÑARANDA CARRILLO** imploran, entre otros asuntos, el levantamiento de cautelas decretadas al interior de este proceso, por lo que una vez analizada las sendas solicitudes allegadas en este mismo sentido, no le queda otro camino al Despacho que **despachar favorablemente la petitoria enrostrada**, como quiera que, las mismas beneficiarias del derecho alimentario manifestaron expresamente al Juzgado que “(...) *exoneramos de su obligación a nuestro padre ERNEY ALFONSO PEÑARANDA ANTUNES, por haber llegado a nuestra mayoría de edad y poder contar con propios recursos para valernos por nuestra cuenta (...)*”.
- ii) Por lo anterior, es que se exonerará a ERNEY ALFONSO PEÑARANDA ANTUNES de la contribución alimentaria que rige en la presente causa y, por el ende se levantarán las cautelas que se hubieren decretado, habida cuenta que no hay en el expediente órdenes de remanente.
- iii) Ahora bien, debe advertirse que, teniendo en cuenta lo enunciado en la constancia secretarial que antecede, las sumas dineros depositadas por el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR, se regresarán a la entidad consignante, por ser esta quien administra las cesantías devengadas por el pasivo y quien dispondrá de su entrega o no al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. EXONERAR a ERNEY ALFONSO PEÑARANDA ANTUNES, identificado con C.C. No. 13.463.413, del suministro de cuota alimentaria a sus hijas DIANA MARCELA Y MARIA PAULA PEÑARANDA CARRILLO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. LEVANTAR todas las medidas cautelares que se hubieren decretado al interior de este proceso.

Página | 2

PARÁGRAFO PRIMERO. *Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTADO ELECTRÓNICO, elaborar y remitir* las comunicaciones del caso; acompañada de este proveído y de cualquier otra pieza procesal necesaria que permita materializar la orden dealzada.

TERCERO. DISPONER que, de manera **INMEDIATA**, las sumas dineros consignadas por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR bajo el concepto tipo 1 –*cesantías u otro similar*-, por secretaría, de devuelvan a la entidad consignante para lo que allí corresponde.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de lo anterior, hacer contacto previo con la entidad para que suministre los datos necesarios para ejecutar la transferencia bancaria, tales como: número de cuenta bancaria, titularidad, entre otros.

CUARTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** *Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.*

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

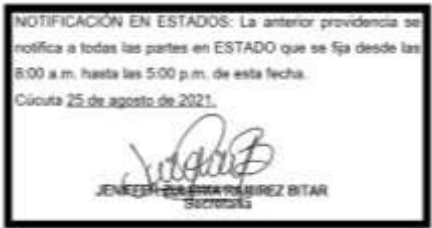
PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza



Pasa a Jueza. 23 de agosto de 2021. GNJS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1499

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Agotado el procedimiento correspondiente según lo dispuesto en la ley -art. 108 C.G.P.-se procede a designar como curador Ad Litem de la demandada FANNY HELENA UTSMAN CHACON –representante legal de E.A.A.U.-, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
MARLYN JULIETH RAMIREZ BECERRA C.C. 1090481182 y T.P. 343081 del C.S. de la J.	MARLYN940722@GMAIL.COM	No tiene

ii) Por secretaría, en un término que **no supere TRES (3) DÍAS**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador -representante del extremo pasivo- tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el correspondiente link de acceso al expediente digital.

iii) A partir de lo memorado en misiva arrimada el pasado 9 de agosto por el líder de GRUPO AFILIACIONES Y EMBARGOS DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA –CAJAHONOR-, se observa la necesidad de reiterar de manera **INMEDIATA** que, respecto de las cesantías, la medida cautelar se encuentra vigente en un porcentaje 12.5%, tal como se comunicó en pasada oportunidad a través de oficio No. 1255 de fecha 20 de mayo de 2014. Mismos que deben seguir poniéndose a disposición de este Juzgado, específicamente, para este proceso.

Equivalentemente, y a partir del yerro evidenciado por la entidad en cuanto a la omisión en la toma de la medida que grava los emolumentos que devenga el aquí demandante, se ordena lo siguiente:

- **REQUERIR** a la parte demandante para que rinda informe y aporte las probanzas que den cuenta que se encuentra al día con la cuota alimentaria ordinaria y extraordinarias pactadas en favor del menor de edad denunciado. A la par, para que señale si se encuentra cumpliendo algún régimen de visitas a su descendiente. De ser afirmativa la respuesta, decir el lugar de domicilio o habitación donde las mismas tienen desarrollo. Y comoquiera que hay manifestación de desconocimiento del paradero de la representante legal y del menor demandando, deberá el peticionario expresar las diferentes actuaciones que haya ejecutado para dar con dicho paradero, ello en atención a que no puede desconocerse el vínculo de consanguinidad que media entre los extremos del litigio.

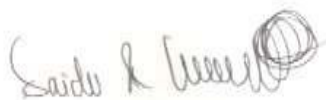
Lo anterior deberá rendirse en un tiempo que no supere **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído.

iv) Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegará después de la CINCO DE LA TERDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.***

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

vi) Todas las comunicaciones que se generen para la materialización de esta providencia, se ejecutará y remitirá por **personal de secretaría del Juzgado o el dispuesto para ello por necesidad del servicio, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTE PROVEÍDO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, mediante correos electrónicos del 28 de julio y 4 de agosto de 2021 *—documentos 028 al 031 del expediente digital—*, el abogado ELIUMER ALFONSO CARRASCAL FARFAN, allegó los soportes documentales de su renuncia al mandato concedido por JAIME MAVIEL, EDWARD PACHELY, PEDRO FELIPE, INGRID DEL CARMEN y ZAIRA PATRICIA SANCHEZ HERNANDEZ. Sírvase proveer, Cúcuta 24 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 24 de agosto de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1522

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Frente a la renuncia de poder presentada por el abogado ELIUMER ALFONSO CARRASCAL FARFAN, el Juzgado la acepta, por acompañarse la misma de la respectiva comunicación enviada a los poderdantes, a la dirección física que se registra en el expediente como perteneciente a JAIME MAVIEL, EDWARD PACHELY, PEDRO FELIPE, INGRID DEL CARMEN y ZAIRA PATRICIA SANCHEZ HERNANDEZ *-calle 17 No. 7 – 85 del Barrio La Circunvalación de Cúcuta-*

Se advierte al togado y demás interesados que, la renuncia al mandato, tuvo ocasión cinco (5) días después de presentado el memorial de abandono al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada en tal sentido a los mencionados *—art. 76 C.G.P.—*.

ii) Ahora bien, para seguir adelante en las demás etapas procesales, se hace necesario **REQUERIR** a JAIME MAVIEL, EDWARD PACHELY, PEDRO FELIPE, INGRID DEL CARMEN y ZAIRA PATRICIA SANCHEZ HERNANDEZ, para que, en un término no superior a **QUINCE (15) DÍAS**, encomienden su representación a un nuevo profesional del derecho con el fin de que el Despacho fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia que trata el art. 501 del C.G.P.

iii) Finalmente se advierte a los interesados, que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Rad. 007.2016 Sucesión doble e intestada de PEDRO FRANCISCO SANCHEZ y SARA HERNANDEZ de SANCHEZ
Interesados: - RAQUEL ORQUIDIA SANCHEZ HERNANDEZ
- JAIME MAVIEL, EDWARD PACHELY, PEDRO FELIPE, INGRID DEL CARMEN y ZAIRA PATRICIA SANCHEZ
HERNANDEZ

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez Circuito

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

097e32012ba2f4fc459c1a441d5af5cd9455459161189fcf30ed8f952f907702

Documento generado en 24/08/2021 05:50:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 24 de agosto de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1525

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

- i) Revisada la presente solicitud, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por adolecer de toda la requisitoria establecida para la presentación de demandas conforme lo enseña el art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes. Veamos:
- a) Se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda -*núm. 7 artículo 90 C.G.P.- conc. núm. 1 artículo 40 ley 640 de 2001¹*-, actuación que no puede soslayar la parte actuante y que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.
- b) Por otro lado, la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, esto es, ***enviar por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva y, que del mismo modo deberá proceder, en cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación.***
- ii) Por lo anterior, se hace indispensable que el actor ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidas para procesos de esta stirpe –*art. 90 del C.G.P.-*.

¹ ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. "(...) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. (...)” Subrayado fuera de texto.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR al interesado que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.)***, se entiende presentado al día siguiente.

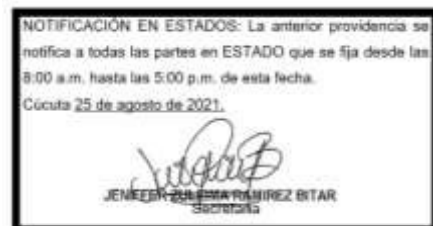
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -*Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander*- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados,

expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque
Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89194f9594a79ef1b2ee17dc858f
91bf6fe0721df83747029892cb04
7cdb9583

Documento generado en
24/08/2021 05:46:48 PM

Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:

Radicado. 499.2016 DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. LAZARO ALBERTO ORTIZ ORTIZ
Demandado. M.S.O.M. representadas legalmente por ESTEFANIA MARIN RUEDA

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, mediante correo electrónico de la data 19 de julio de 2021, BRAYAN CAMILO SAMPAYO LAZARO intervino en la presente causa, autorizando para el cobro de la cuota alimento a su favor a su señora madre MARICELA FLOREZ VARGAS, última quien percibe cuota de alimentos del menor de edad J.D.S.F. a la cuenta de ahorros No. 451010204951 del Banco Agrario de Colombia, según lo obrante en el plenario. Sírvasse proveer, Cúcuta 23 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Pasa a Jueza. 23 de agosto de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1516

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Vista la misiva acercada por BRAYAN CAMILO SAMPAYO FLOREZ, identificado con la C.C. No. 1.007.569.829 –*documento 012 del expediente digital*-, **TENER** al mencionado como vinculado en la causa en calidad de demandante y como su **AUTORIZADA** para el cobro de la cuota alimentaria en su favor, a su señora madre MARICELA FLOREZ VARGAS, identificada con C.C. No. 60.444.579.

ii) Por lo anterior, en el evento en el que existan depósitos judiciales pendientes por entregar a BRAYAN CAMILO SAMPAYO FLOREZ y que obedezcan al concepto de cuota alimentaria, **se AUTORIZA su entrega inmediata**, por secretaría, mediante orden individual de pago a nombre de MARICELA FLOREZ VARGAS, identificada con C.C. No. 60.444.579.

iii) Así las cosas, teniéndose como autorizada a MARICELA FLOREZ VARGAS y según lo advertido secretarialmente en constancia que antecede, se **DISPONE que, por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DE ESTE AUTO EN ESTADO ELECTRÓNICO**, se libre comunicación al pagador de la Policía Nacional, para que, en adelante, todas las sumas de dineros que se descuenten a JUAN CARLOS SAMPAYO LAZARO, identificado con C.C. No. 88.258.814 por cuenta de este proceso bajo el concepto de cuota alimentaria, tanto en favor de BRAYAN CAMILO SAMPAYO FLOREZ como de J.D.S.F se depositen a la siguiente cuenta bancaria:

Cuenta de ahorros No. 451010204951 del Banco Agrario de Colombia

Titular. MARICELA FLOREZ VARGAS, identificada con la C.C. No. 60.444.579 –En su condición de progenitora de los beneficiarios de los alimentos J.D.S.F. y BRAYAN CAMILO SAMPAYO FLOREZ-

A la anterior comunicación, se acompañará ACTA DE CONCILIACIÓN No. 1128679 Número de Registro No. 1128679 –visible a pág. 86 al 88 del documento 001 del expediente digital- y de este proveído.

iv) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

vi) Finalmente, se les indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 002.2018 **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**
Demandante. LUZ MARINA HERNANDEZ de BALLESTEROS
Demandado. LUIS EDUARDO BALLESTEROS GOMEZ

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que en cumplimiento a lo ordenado en auto del 4 de febrero de 2021, por correo electrónico del 28 de abril de 2021, se remitió a la curadora ad-litem del demandado el link del expediente digital, sin que a la fecha haya realizado pronunciamiento alguno.

De otro lado, se comunica que consultado la plataforma ADRES, se halló que el abogado de la demandante – Dr. JAIRO HERNANDO JURADO falleció, reportándose como fecha de finalización de la afiliación el día 10 de agosto de 2020.

Cúcuta, 19 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 27 de julio de 2021. HGCM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1345

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta que la curadora *Ad-litem* CORINA HERRERA LEAL aceptó la designación para representar los intereses judiciales de LUIS EDUARDO BALLESTEROS GOMEZ, y que desde el pasado 28 de abril de 2021 recibió el link del expediente digital, sin que a la fecha haya realizado pronunciamiento alguno, resulta oportuno **REQUERIR** a la mencionada profesional para que de **MANERA INMEDIATA** informe sobre la labor que se le encomendó.

Por secretaría o personal dispuesto por razones del servicio, además de la notificación por estados que se realice de esta providencia, remítase el requerimiento al correo electrónico de la abogada HERRERA LEAL [c h l 98@yahoo.es](mailto:ch198@yahoo.es) para que cumpla con lo de su cargo.

ii) Teniendo conocimiento el despacho de la muerte del apoderado de la demandante, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del art. 159 del C.G.P, decrétese de oficio la **INTERRUPCIÓN** de la presente actuación, citando a la parte demandante LUZ MARINA HERNANDEZ de BALLESTEROS, para evitar vulnerar sus derechos, para lo cual deberá comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su

Rad. 002.2018 **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**
Demandante. LUZ MARINA HERNANDEZ de BALLESTEROS
Demandado. LUIS EDUARDO BALLESTEROS GOMEZ

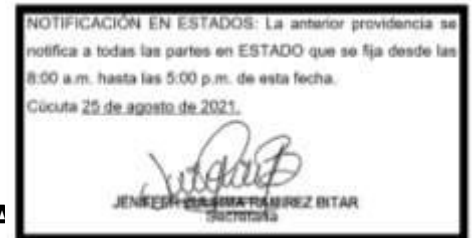
notificación. Adviértase que vencido este término, o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Por secretaría o personal dispuesto por razones del servicio, remítase a través de CORREO CERTIFICADO, copia de esta decisión al domicilio registrado por la demandante, **calle 20 No. 17 – 51 Barrio Alfonso López de Cúcuta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto, mediante oficio No. 767 adiado el 8 de junio de 2021, se remitió a RICARDO CANDELO GODOY a la dirección física Calle 6 A # 17 – 89 Barrio La Loma Bolívar – Cúcuta, el resultado de la prueba de ADN decretada al interior de este proceso, sin que a la data el mencionado se hubiere pronunciado al respecto. De otro lado, se informa que, NUEVA EPS S.A. allegó información relacionada con su usuario CANDELO GODOY, de la que se advierte no se ofreció claridad sobre su estado de afiliación como COTIZANTE, en tanto no se hizo distinción del ente empleador al que puede estar vinculado el demandado, laboralmente o, por emergencia. Sírvase proveer, Cúcuta 24 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 24 de agosto de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1531

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene como no controvertido el informe pericial No. SSF–DNA–ICBF– 2001001491, rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por la parte pasiva.

ii) Ahora bien, sería del caso adoptar una decisión final en la presente causa, sino fuera porque el Despacho no ha tenido certeza de los ingresos mensuales que pudiese llegar a percibir RICARDO CANDELO GODOY, muy a pesar de que en auto anterior, se dispuso requerir a la NUEVA EPS S.A. para que rindiera informe detallado del estado de afiliación del demandado, así como que, indicara la entidad o empresa con la que tenga vínculo laboral; y lo que no se suple con la respuesta dada el pasado 15 de junio de 2021 por el Director Nacional de Afiliaciones de la NUEVA EPS S.A., en la que no fue expresa con los datos allí consignados, toda vez que, no se atendió a cabalidad con lo solicitado “(...) explique el estado de afiliación de RICARDO CANDELO GODOY identificado con la C.C. No. 13.500.124, en el sentido que aparece como “ACTIVO POR EMERGENCIA”. Además, deberá informar la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral y el monto de la cotización. (...)”.

Por lo anterior, es que se eleva nuevamente **REQUERIMIENTO** a la NUEVA EPS S.A. - certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co-, para que señale respecto de RICARDO CANDELO GODOY, identificado con C.C. 13.500.124, a lo que se le atribuye que su estado de afiliación este “Activo Tutela y/o Decreto 538” con tipo de afiliación COTIZANTE; y, se proporcione el nombre de la entidad o empresa con la que tiene vínculo laboral.

iii) **Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio**, una vez se obtenga información del empleador de RICARDO CANDELO GODOY, **elaborar y remitir**, de

manera **INMEDIATA**, la comunicación anunciada en el numeral i) del auto de la data 10 de mayo de 2021¹.

iv) Finalmente se advierte a los interesados, que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b40cd3eb8e382405437ae84fdcf5f88754aeaaa49a1d2559a3f3b831bb85eb3**
Documento generado en 24/08/2021 05:46:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ (...) Informado lo anterior, y de reportar empleador, por secretaría y máximo al día siguiente de haber recepcionado la información, se oficiará a la empresa con la que tenga vínculo el demandado, con copia a la parte denunciante, para que un término no superior a TRES (3) DÍAS, contados desde su notificación, remita lo siguiente: - Certificación del cargo. - Salario o ingreso percibido y demás factores salariales. - Si en el momento tiene embargos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida. (...)"

Rad. 363.2020 **Impugnación de Paternidad**

Demandante. JORGE LUIS CONTRERAS CONTRERAS

Demandado. Menor de edad S.G. CONTRERAS ROSAS representada por MARÍA ALEXANDRA ROSAS ROLON

Constancia secretarial. Al despacho de la señora juez informando que pese al requerimiento efectuado en auto del 21 de abril de 2021, la parte demandante no reportó ninguna actividad.
Cúcuta, 19 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 27 de julio de 2021. HGCM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1350

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso de impugnación de paternidad, se advierte que han transcurrido más de **TREINTA (30) DÍAS**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna para integrar el contradictorio, y cumplir con la carga procesal de vincular al menor de edad S.G. CONTRERAS ROSAS quien se encuentra representado por su progenitora MARÍA ALEXANDRA ROSAS ROLON, conforme a lo ordenado en el numeral 3º del auto que admitió la acción – 10 de diciembre de 2020, y del auto que reiteró esa obligación – 21 de abril de 2021.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y sus consecuentes sanciones previstas en los literales “f” y “g” consistente en: **i)** la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; **ii)** que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de impugnación de paternidad.

Rad. 363.2020 **Impugnación de Paternidad**

Demandante. JORGE LUIS CONTRERAS CONTRERAS

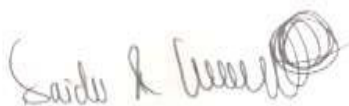
Demandado. Menor de edad S.G. CONTRERAS ROSAS representada por MARÍA ALEXANDRA ROSAS ROLON

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** la terminación del proceso, previas anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ADVERTIR que la presente demanda **NO** podrá interponerse **NUEVAMENTE** transcurrido **SEIS (6) MESES** contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Decretado el desistimiento tácito por **SEGUNDA VEZ**, se extinguirá el derecho pretendido.

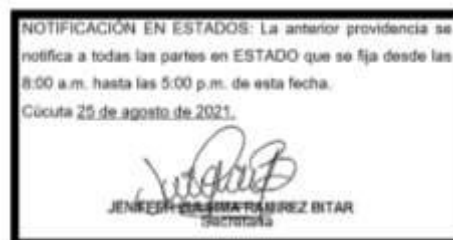
CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias en digital, dejando las acotaciones del caso en el SISTEMA SIGLO XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, el ejecutado allegó contestación de la demanda y recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por conducto de estudiante de derecho de la Universidad Libre, mediante correo electrónico del 21 de mayo de 2021, acto que se dio de manera extemporánea y, representación que se advierte no se encuentra debidamente acreditada por cuanto no se arrimó poder conferido por ANDERSON BALLESTEROS URBINA a JHOAN ENRIQUE TRUJILLO SAYAGO ni la certificación expedida por la Directora de Universidad da cuenta que la autorización al abogado en formación obedezca precisamente para estas diligencias. De otro lado, se tiene que el extremo pasivo reclama la entrega de dineros que se hubieren consignado por cuenta de este proceso, empero ninguno de los extremos, hasta ahora, a arribado la liquidación del crédito ordenada desde la emisión del proveído calendado el 18 de mayo de 2021. Sírvasse proveer, Cúcuta 24 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 24 de agosto de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1523

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) De la contestación de la demanda que intentó ANDERSON BALLESTEROS URBINA a través de estudiante de derecho de la Universidad Libre Seccional Cúcuta, delantamente se advierte su fracaso por haberse presentado de manera **EXTEMPORÁNEA**; aunado porque la representación judicial que ejerció JHOAN ENRIQUE TRUJILLO SAYAGO a nombre del ejecutado carece de los requisitos normativos para su aceptación, al extrañarse la concesión del poder en su favor, de manera determinada y claramente identificada –art.

74 del C.G.P., conc. con el art. 30 del Decreto 196 de 1971-; ***misma suerte que corre el recurso de reposición contra el auto adiado el 13 de abril de 2021.***

ii) Por lo anterior es que el Juzgado se **ABSTIENE** de reconocer a JHOAN ENRIQUE TRUJILLO SAYAGO, en su condición de apoderado judicial de ANDERSON BALLESTEROS URBINA y en calidad de estudiante de derecho del consultorio jurídico de la Universidad Libre -. Seccional Cúcuta, hasta tanto allegue el mandato en su favor y autorización expresa de la directora de consultorio, para que represente los intereses del pasivo en la causa.

iii) De otro lado, revisadas las diligencias, se da cuenta el Despacho que las partes involucradas **no** han asomado la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el auto que siguió adelante con la ejecución –auto No. 868 del 18 de mayo de 2021, núm. SEGUNDO-, siendo oportuno **REQUERIRLAS** para que atienda a lo solicitado, en un término no superior a **DIEZ (10) DÍAS**, contado a partir desde su notificación.

Rad. 109.2021 EJECUTIVO de ALIMENTOS
Demandante. KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO en representación de los hijos menores
de edad J.P. y J.J. BALLESTEROS ALVAREZ
Demandado: ANDERSON BALLESTEROS URBINA

Bajo este escenario es que se **deniega** la entrega de dinero suplicada por los ejecutantes, comoquiera que, aún no se ha pronunciado auto que apruebe la liquidación del crédito –art. 447 del C.G.P.–.

iv) Se dispone que, por secretaría, de manera **INMEDIATA**, liquidar las costas ocasionadas en el proveído de la data 18 de mayo de 2021.

v) Finalmente se advierte a los interesados, que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** *Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70c6d32949b3f17f8392e66485a45409188668fa73e3d53a551903a3fa3f7b07

Documento generado en 24/08/2021 05:50:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 20 de agosto de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

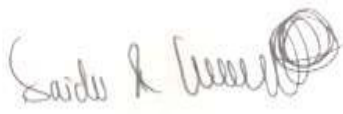
AUTO No.1500

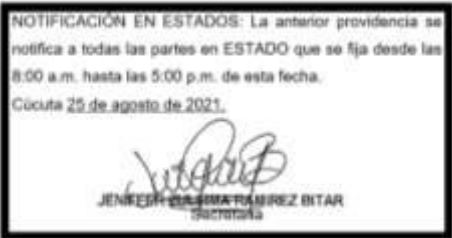
Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Examinado este proceso en orden a seguir con la etapa propia de la especie, como lo es, la decisión de fondo, el Despacho halla conveniente para establecer con certeza los supuestos soporte de las pretensiones, el decretar de oficio la siguiente probanza:

a) **OFICIAR** al Cónsul de la República Bolivariana de Venezuela en Colombia, para que se sirva indicar, en un término que no supere **OCHO (8) DÍAS**, desde la notificación del presente proveído, cual es la ley, decreto o norma en dicha Nación, que contiene el trámite, requisitos y todo lo concerniente al reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial, así como el de hijo matrimonial; para el cumplimiento de lo anterior, deberá aportar copia digital total o parcial de la ley en mención, e informar si la misma tuvo su vigencia desde el año 1975 o desde que año.

La anterior comunicación se ejecutará por **LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O POR PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO DE MANERA CONCOMITANTE A LA PUBLICACIÓN POR ESTADOS DEL PRESENTE PROVEÍDO; remisión que se hará extensiva al togado de la parte, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.**
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que:

-Mediante correo electrónico del **9 de junio de 2021**, la Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas del Banco de Bogotá informó respecto del ejecutado que una vez verificado su base de datos, GERMAN JIMENES HERNANDEZ no figura como titular de cuentas corrientes, ahorros y CDTs.

-El **22 de junio de 2021**, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con NOTA DEVOLUTIVA, indicó que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-258530 se encuentra inscrito otro embargo por cuenta del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta.

-De otro lado, se tiene que la parte actora, a través de mensaje de datos del **30 de junio de 2021**, asomó resultados de la notificación personal que hubiere intentado para vincular al extremo pasivo, en la que se extrañó el cotejo y sello por parte de la empresa de mensajería de la comunicación remitida.

-Asimismo, se tiene que GERMAN JIMENES HERNANDEZ, el pasado **9 de julio**, allegó contestación de la demanda en su contra; actuación que ejecutó en causa propia.

-Banco de Occidente por su parte, el **14 de julio de 2021**, informó, igualmente que, GERMAN JIMENES HERNANDEZ no posee vínculo alguno con la entidad financiera.

Sírvase proveer, Cúcuta 24 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 24 de agosto de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1528

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, de lo informado por personal del BANCO DE BOGOTÁ, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA y BANCO DE OCCIDENTE, en relación con la materialización de las cautelas decretadas en el auto de la data 27 de mayo de 2021.

Para efectos de lo anterior, en caso de la parte actora no tenga acceso al expediente digital, ***por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTADO ELECTRÓNICO***, hacer remisión del enlace para la consulta del expediente.

ii) Ahora bien, revisas las diligencias gestionadas por la mandataria judicial del ejecutante para vincular al pasivo, delantamente se advierte que el Despacho **NO** las tendrá en cuenta, por cuanto de los anexos arrojados no es posible verificar los términos en los cuales se elevó la comunicación a GERMAN JIMENEZ HERNANDEZ el pasado 25 de junio, pues bien, habiendo recurrido la parte a las reglas del Estatuto Procesal vigente, debió aportar al plenario el cotejo y sello de la empresa de servicio de mensajería de la comunicación enviada –art. 291 del C.G.P.–.

iii) No obstante, lo anterior, al preverse que GERMAN JIMENES HERNANDEZ a través de varios mensajes de datos, arribó escrito de contestación de la demanda en su contra, por configurarse los requisitos normativos del art. 301 del C.G.P., se tiene al ejecutado **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en la fecha de presentación del escrito inicial, esto es, el 9 de julio de 2021 –

documento 026 del expediente digital-; y **no tendrá como contestada la demanda** por JIEMENES HERNANDEZ, toda vez que para intervenir en defensa de sus interés debió actuar por conducto de abogado legalmente autorizado, bajo el precepto del derecho de postulación –art. 73 del C.G.P.-.

En razón a ello, el Despacho no se pronuncia de los escritos asomadas por la parte activa en contraposición de lo alegado por el ejecutado.

iv) Finalmente se advierte a los interesados, que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec80329e60a1b09cf3e00bc2e80dfa40a226941e7de52a4e4877d8e1c08577a8

Documento generado en 24/08/2021 05:50:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 157.2021 Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante. JOSE FRANCISCO GALLEGO BEDOYA
Demandada. YUDITH STEFANNY, GLADYS RUBIELA y JHONATAN SMITH MARTINEZ SANDOVAL, al igual que CLAUDIA PATRICIA ORTIZ SANDOVAL en su condición de herederos determinados y demás herederos indeterminados de GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ.

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que:

- El extremo activo allegó mediante correo electrónico del 1° de julio de 2021 las resultas de las diligencias de notificación a GLADYS RUBIELA MARTINEZ SANDOVAL, en la que se extrañó el cotejo y sello de la comunicación remitida por parte de la empresa de mensajería.
- Los señores YUDITH STEFANNY, GLADYS RUBIELA y JOHATHAN SMITH MARTINEZ SANDOVAL y, CLAUDIA PATRICIA ORTIZ SANDOVAL, por conducto de apoderada judicial armaron contestación de la demanda en su contra, a través de mensaje de datos del 16 de julio de 2021.
- Por otra parte, se tiene que el 19 de julio de 2021 se inclusión de los demandados YUDITH STEFANNY y JOHATHAN SMITH MARTINEZ SANDOVAL y, CLAUDIA PATRICIA ORTIZ SANDOVAL, en calidad de herederos determinados; y a los demás HEREDEROS INDETERMINADOS de GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ, en el Registro Nacional de Emplazados.

Sírvase proveer, Cúcuta 24 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

Pasa a Jueza. 24 de agosto de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1532

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Frente a las diligencias de notificación que gestionó la parte actora respecto de GLADYS RUBIELA MARTINEZ SANDOVAL, a la dirección física denunciada, el Despacho **NO** las tendrá en cuenta, por cuanto de los anexos arrimados no es posible verificar los términos en los cuales se elevó la comunicación el pasado 26 de junio, pues bien, habiendo recurrido la parte a las reglas del Estatuto Procesal vigente, debió aportar al plenario el **cotejo y sello** de la comunicación enviada por parte de la empresa de servicio de mensajería—art. 291 del C.G.P.—.

Resulta oportuno advertir que, comoquiera que, en este asunto no se ha reconocido al abogado ELCKIN IVAN GALVIS GARCÍA como mandatario judicial de JOSE FRANCISCO GALLEGO BEDOYA, por cuanto en auto No. 1069 del 10 de junio de 2021 —Documento 006 del expediente digital— el Despacho no se pronunció al respecto, para todos los efectos, **TÉNGASE** al togado GALVIS GARCIA, portador de la T.P. No. 75.885 como apoderado judicial del demandante.

ii) No obstante, lo anterior, al otearse que YUDITH STEFANNY, GLADYS RUBIELA y JOHATHAN SMITH MARTINEZ SANDOVAL y, CLAUDIA PATRICIA ORTIZ SANDOVAL, por conducto de apodera judicial, arribaron escrito de contestación de la demanda, por configurarse los requisitos normativos del art. 301 del C.G.P., se tiene a los mencionados **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en la fecha de presentación del escrito inicial, esto es, el 16 de julio de 2021 — documento 015 del expediente digital— y, por ende, **CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, se **RECONOCE** personería para actuar, a la profesional del derecho ISABEL TERESA CALDERON VILLAMIZAR, portadora de la T.P. No. 69.646 del C.S. de la J., para los fines

Rad. 157.2021 Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante. JOSE FRANCISCO GALLEGO BEDOYA
Demandada. YUDITH STEFANNY, GLADYS RUBIELA y JHONATAN SMITH MARTINEZ SANDOVAL, al igual que CLAUDIA PATRICIA ORTIZ SANDOVAL en su condición de herederos determinados y demás herederos indeterminados de GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ.

y efectos del mandato concedido por YUDITH STEFANNY, GLADYS RUBIELA y JOHATHAN SMITH MARTINEZ SANDOVAL y, CLAUDIA PATRICIA ORTIZ SANDOVAL.

iii) Ahora bien, surtido el correspondiente procedimiento según lo dispuesto en la Ley –art. 108 del C.G.P.-, se procede a designar solo como curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO –fijo o celular-
ELIANA MARCELA TRUJILLO LOPEZ C.C. 1.091.660.445 y T.P. 343.077 del C.S. de la J.	ELIANA-TRUJILLO31@HOTMAIL.COM	No registra

Por secretaría, en un término que **no supere TRES (3) DÍAS**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** a la Curadora Ad Litem. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, la curadora –representante de uno de los integrantes del extremo pasivo- tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. A la designada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. *-como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.*

iv) En su oportunidad, **por secretaría**, correr el respectivo traslado del medio exceptivo que invocó la representante de YUDITH STEFANNY, GLADYS RUBIELA y JOHATHAN SMITH MARTINEZ SANDOVAL y, CLAUDIA PATRICIA ORTIZ SANDOVAL, en el escrito de defensa.

v) Finalmente se advierte a los interesados, que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Rad. 157.2021 Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante. JOSE FRANCISCO GALLEG0 BEDOYA
Demandada. YUDITH STEFANNY, GLADYS RUBIELA y JHONATAN SMITH MARTINEZ SANDOVAL, al igual
que CLAUDIA PATRICIA ORTIZ SANDOVAL en su condición de herederos determinados y demás herederos
indeterminados de GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bd13be120ffdec0bd03b247c1bb465cff5cd1a04bcb787f22820fa2c9260a7a

Documento generado en 24/08/2021 05:46:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 24 de agosto de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1530

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

- i) Encontrándose subsanada la presente demanda y por ende reunidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.–, el Despacho aperturará a trámite las diligencias, disponiendo unos ordenamientos en la parte resolutive, tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Se dispondrá que, para la intervención del menor de edad demandada K.K.D.L., al preverse que su representante legal no puede ocupar (al tiempo) los dos extremos en lid, se le designará un curador ad-litem para que la represente dentro de esta causa judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, en contra de la HEREDERA DETERMINADA menor de edad K.K.D.L. y, HEREDEROS INDETERMINADOS, de GENY MILEY LAZARO VARGAS.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. NOTIFICAR a la menor de edad K.K.D.L. en condición de **HEREDERA DETERMINADA** y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, de GENY MILEY LAZARO VARGAS; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de GENY MILEY LAZARO VARGAS, quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.094.163.214. Esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 del

Decreto 806 de 2020, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría se procederá de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza *-haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal; sin perjuicio de las cargas que le corresponda a la parte interesada asumir para la celeridad del proceso.*

QUINTO. DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la menor de edad demandada K.K.D.L., al abogado HECTOR ALFONSO ROJAS GUERRERO, portadora de la T.P. 343.073 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la dirección electrónica HECTOR.ROJAS3340@CORREO.POLICIA.GOV.CO.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría, en un término que **no supere TRES (3) DÍAS**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** al profesional del derecho. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador *-representante de un integrante del extremo pasivo-* tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. A la designada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P *-como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.*

SEXTO. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado ARMANDO HENOC GONZALEZ RAMIREZ, portador de la T.P. 208.496 del C.S. de la J., para las facultades del mandato conferido por MIGUEL ANGEL DUQUE VIVAS.

SÉPTIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

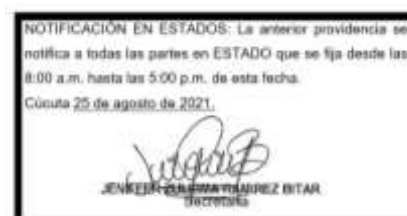
PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo*

de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63b207e1871245b0b6df11ffde494ea382a144fc76a7b860169401cb666da5b3

Documento generado en 24/08/2021 05:46:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 292.2021 DECLARATIVO.
Demandante. MARIA FERNANDA OLIVEROS RODRIGUEZ.
Demandado. JESUS ALVEIRO SANCHEZ PARADA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora jueza informando que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 30 de julio, 2, 3, 4 y 5 de agosto 2021. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Sirvase proveer.
Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 20 de agosto de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No.1507

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 28 de julio de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

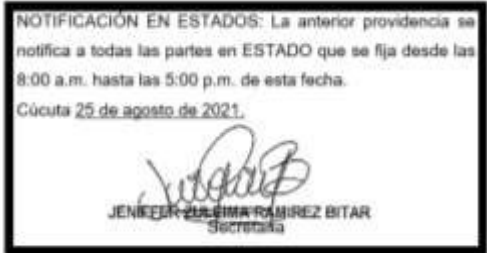
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA, promovida por MARIA FERNANDA OLIVEROS RODRIGUEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer **la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 294.2021 DIVORCIO.
Dte. LUZ DARY MENESES COTE.
Ddo. JHONATHAN CACERES TINOCO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora jueza informando que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 30 de julio, 2, 3, 4 y 5 de agosto 2021. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Sírvase proveer.
Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 20 de agosto de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No.1508

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 28 de julio de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

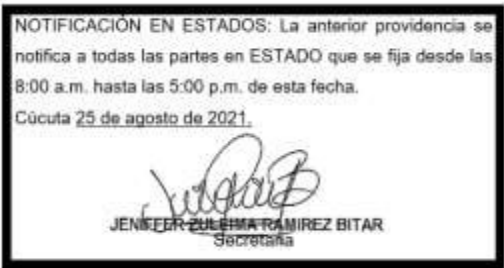
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO, promovida por LUZ DARY MENESES COTE, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer **la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora jueza informando que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 30 de julio, 2, 3, 4 y 5 de agosto 2021. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Sirvase proveer.
Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 20 de agosto de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No.1509

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 28 de julio de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

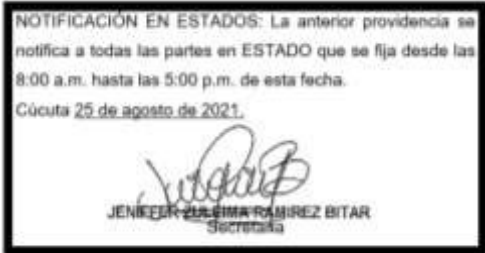
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por JOSE ALBERTO MONTES ZAMORA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer **la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora jueza informando que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 30 de julio, 2, 3, 4 y 5 de agosto 2021. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Sirvase proveer.
Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 20 de agosto de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No.1510

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 28 de julio de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

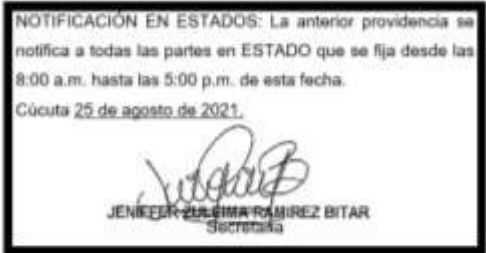
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD y/o CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por HUGO GERARDO BAQUERO GUERRERO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer **la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora jueza informando que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 30 de julio, 2, 3, 4 y 5 de agosto 2021. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Sirvase proveer.
Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 20 de agosto de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No.1511

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 28 de julio de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

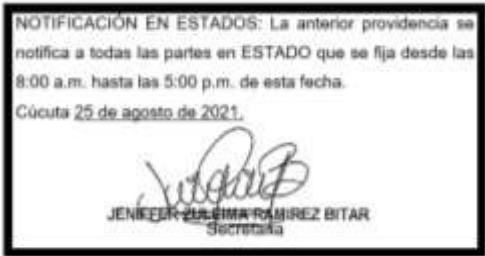
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer **la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultada la página web oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, se constató la vigencia de la T.P. del abogado FABIAN ANDRES CARO VILLAMIZAR. Sírvase proveer, Cúcuta 23 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

Pasa a Jueza. 23 de agosto de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1439

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

- i) Teniéndose en la presente demanda, en término generales, los requisitos normativos para su admisión *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la aperturará a trámite y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Ahora bien, comoquiera que la parte actora indicó en la demanda que GILBERTO JOSE MARTINEZ BUITRAGO ha cumplido de manera parcial con el suministro de la cota alimentaria a su cargo, el Despacho en aras de garantizar satisfactoriamente la obligación alimentaria *-art. 130 del C.I.A.-* bajo el interés superior del NNA que demanda la ley *-art. 8 ibídem-* decretará de oficio una MEDIDA CAUTELAR, consistente en el **embargo y retención del 20% del ingreso mensual percibido por el demandado** como empleado de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS¹, **previa las deducciones de ley**, en los términos que se consignarán en la parte resolutive del presente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a GILBERTO JOSE MARTINEZ BUITRAGO, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital, por lo que en principio se hará por este medio. La notificación personal de

¹ Acta de audiencia de conciliación fracasada del 8 de octubre de 2019 suscrita en la Procuraduría 11 Judicial II Para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia.

GILBERTO JOSE MARTINEZ BUITRAGO, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: **copia de la providencia, la demanda, y demás anexos que se acompañen.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial, de ser necesario.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal**. Caso en el cual deberá materializar la citación notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no podrá la parte hacer una mixtura del **ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020**.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda - *art. 317 C.G.P.-.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. DECRETAR el embargo y retención del ingreso mensual, **previa las deducciones de ley**, para garantizar el suministro alimentario en favor del menor de edad A.S.M.M., y a cargo de GILBERTO JOSE MARTINEZ BUITRAGO, identificado con C.C. No. 88.233.643, en porcentaje igual al **20% del ingreso mensual percibido como empleado de la FEDERACIONAL NACIONAL DE CAFETEROS**. Lo anterior deberá ser puesto por el pagador de la entidad, a disposición de la representante del menor demandante, los **PRIMEROS CINCO (5) DÍAS de cada mes**, mediante consignación a la siguiente cuenta bancaria:

Cuenta de ahorros No. 067570030147 del Banco Davivienda

Titular. MARIBEL MENDEZ ORTEGA, identificada con C.C. No. 60.450.521 –representante legal del menor de edad demandante A.S.M.M.-.

PARÁGRAFO PRIMERO. LIBRAR por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTADO ELECTRÓNICO, comunicación al PAGADOR de la entidad a la que está vinculado el extremo pasivo, para que atienda a la orden de descuento, advirtiéndosele que no acatar la orden de



descuento lo hará acreedor de las sanciones previstas en el art 44 del C.G.P. y demás normas concordantes para el presente caso; misma que deberá remitirse con copia a la parte interesada para que dispongan de todas las actuaciones que permitan materializar la orden judicial aquí proferida.

QUINTO. RECONCER personería para actuar a al togado FABIAN ANDRES CARO VILLAMIZAR, portador de la T.P. No. 249.679 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por MARIBEL MENDEZ ORTEGA *–representante legal de A.S.M.M.–*.

SEXTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Despacho, a fin de que intervengan en el proceso conforme los artículos 82- 11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el enlace del expediente digital.

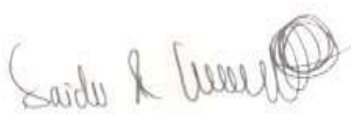
SÉPTIMO. TENER EN CUENTA los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.*** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

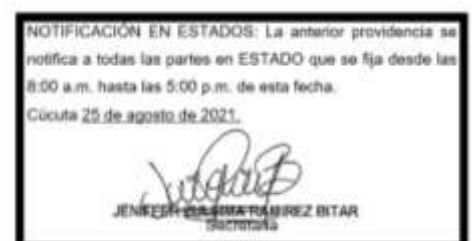
PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia digital de la demanda y anexos; y hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, verificó el portal web del Sistema de Registro Nacional de Abogados, se constató la vigencia de la T.P. del abogado EDWIN NORBERTO RODRIGUEZ CABALLERO. Sírvase proveer, Cúcuta 23 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 23 de agosto de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1426

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Analizada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por la siguiente causa:

a) Se deberá aclarar con **precisión y claridad** las pretensiones de la demanda –*núm. 4 art. 82 C.G.P.*–, pues si bien, tanto en el poder, que gobierna la causa, como en la parte proemial del escrito de demanda, se alude a una demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** en favor de la menor de edad J.V.T.G., en el acápite de pretensiones de hicieron pedimentos que persiguen es la **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**; por lo que, además, de los anexos aportados junto con la demanda, se aprecia es que ante la Defensoría de Familia No. 26 del Centro Zonal Cúcuta Dos del ICBF – Regional Norte de Santander se desarrolló **audiencia extrajudicial de conciliación**, entre otros, para **fijar cuota alimentaria**, que no para el asunto de **incremento** enunciado en varios apartes del escrito de demanda, luego entonces, allí en la Defensoría de Familia, se estimó fue una cuota provisional alimentaria en beneficio de J.V.T.G.

Ahora bien, en todo caso, deberá la parte, igualmente en las pretensiones, determinar en un valor **cierto y determinado** la cuota alimentaria perseguida y que no puede suplir con la sola indicación del “(...) *equivalente al 50% de la totalidad del salario obtenido como integrante activo de la Policía Nacional De Colombia (PATRULLERO), y una cuota por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año y fecha de cumpleaños, o sea el 50%; las cuales serán aumentadas de acuerdo al aumento decretado para el salario mínimo, a partir del 1 de enero de cada año e igualmente se establezca el 50% de los valores en salud que no cubra la EPS y el 50% de los gastos de educación a favor de la menor. (...)*”.

Situaciones que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

b) Por lo anterior, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería para actuar, al abogado EDWIM NORBERTO RODRIGUEZ CABALLERO, **hasta tanto ajuste su intervención de cara a los hechos que rodean la acción y de las normas que rigen la obligación alimentaria.**

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañan.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte que, en un mismo escrito deberá integrar: la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al abogado EDWIN NORBERTO RODRIGUEZ CABALLERO, portador de la T.P. No. 277.874 del C.S. de la J, por lo considerado.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

QUINTO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de

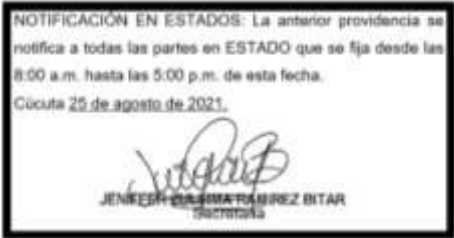
Radicado. 318.2021 ALIMENTOS
Demandante. J.V.T.G. representada legalmente por LEYDY VANESSA GARCIA
CONTRERAS
Demandado. YEFERSON TORRES GOMEZ

los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios
y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora jueza informando que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 10, 11, 12, 13 y 17 de agosto 2021. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Sírvase proveer.
Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 20 de agosto de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No.1513

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 6 de agosto de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

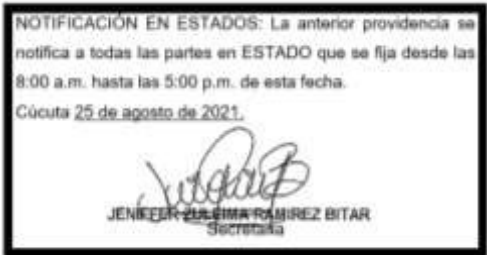
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD y/o CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por EDUARDO GARCIA RINCON, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer **la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



RAD. 335.2021 DESIGNACIÓN DE GUARDADOR.
DTE. LUIS ALFREDO GUZMAN CAMACHO y EDELMIRA GONZALEZ ESTUPIÑAN en favor del menor N.M.G.T.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse proveer.
Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

PASA A JUEZ. 20 de agosto de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1503

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) La demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No se dio cuenta del número de identificación ni domicilio del menor en representación de quien se actúa, este último que, además, es necesario para definir la competencia, y no se entiende suplido con el de su representante legal -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

b) No se indicó la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a tener la parte actora y el menor que representa, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello - núm. 10 art. 82 C.G.P.-

c) Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, **lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

Por lo anterior, deberá la togada arrimar el poder que le fue conferido para actuar en la presente causa.

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

d) Los anexos de la demanda deben venir de manera legible, requisito que no cumple, entre otros, el registro civil de defunción de Sonia Cristina Torres Betancur. -numeral 2 artículo 84 C.G.P.-

e) Se omitió señalar la existencia de parientes por línea materna y paterna, que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del Código Civil, indicando nombres, lugar de notificación y/o citaciones, y especificar su parentesco -en el evento que conozca los datos; de lo contrario manifestar lo que en derecho corresponda-. Además de lo anterior, deberá adosarse las respectivas pruebas del estado civil que den cuenta del parentesco.

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al togado por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

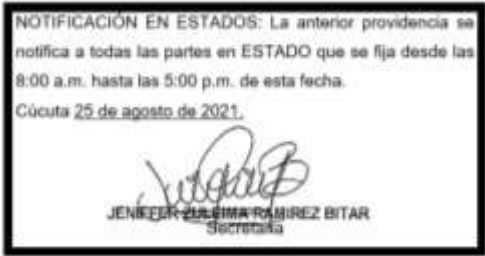
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1533

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda de sucesión intestada, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad. Lo anterior, a partir de las siguientes causas:

a) A pesar de que se enlistaron y acreditaron el vínculo filial de varios hijos del matrimonio conformado por el difunto y la consorte sobreviviente, lo cierto es que no se actuó como lo expresa el contenido del precepto 488 – 3 del estatuto procesal, en la medida que no se dijo en la demanda la dirección de todos los herederos conocidos, sea física o electrónica, específicamente, de GERMAN ALONSO RIOS, a quien eventualmente deberá hacerse el llamamiento conforme el 492 ibidem.

b) Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, los dispuestos en los numerales **5 y 6** del canon 489 que reza en parte cardinal:

“(…) ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(…) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [444](#). (…)

En este momento de la providencia, es de advertir que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda, y en el caso se arrimó uno, no como dice la norma, porque está inserto en el mismo cuerpo de la demanda, pero no es ello la única dificultad que padece, pues se le suma que, a pesar de que en este juicio deberá liquidarse bien sea sociedad conyugal o patrimonial -*depende de las aclaraciones de la demanda*- habida con la consorte supérstite, le asiste el deber a la parte inicial de denunciar, igualmente, los bienes sociales, en fin, como manda la norma enrostrada con antelación, requisito que no se halla colmado. Tampoco se dio cuenta del avalúo de los bienes inventariados de frente a lo que dispone el legislador.

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en UN MISMO ESCRITO la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA, con TP 54.125 del C.S.J., para que represente los intereses de:

CARMEN CECILIA VILLAMARIN DE RÍOS – Consorte sobreviviente.

LILIANA MARIA RIOS VILLAMARIN – hija.

ALVARO ENRIQUE RIOS VILLAMARIN – hija.

En los términos consignados en los memoriales poderes adosados.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** *Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.*

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá

solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

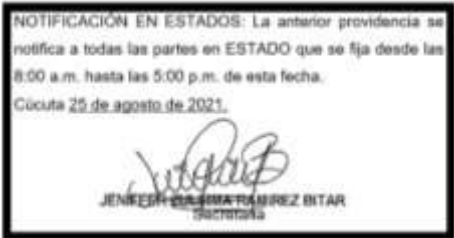


QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Pasa a Jueza.24 de agosto de 2021.GNJS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1524

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1

i) Revisada la presente demanda, se da cuenta el Despacho que **NO** se acreditó el parentesco del menor de edad F.M.M.M., frente al demandado, y por ende, la calidad en que se citó a MONSALVE SANTOS. En el territorio patrio, el estado civil se acredita con el **registro civil -decreto 1260 de 1970-**; y en este asunto se extraña dicho documento que dé cuenta del respectivo vínculo filial a partir del reconocimiento paterno en el oportuno **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO -en caso de ser hijo extramatrimonial-**, o en su defecto, registro civil de matrimonio, u otro similar, entre los papas del menor de edad F.M.M.M también involucrado, que permita colegir una presunción de paternidad *-art.213 C.C.-*.

ii) Asimismo, se observa a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, que los mismos no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, toda vez que se persigue la fijación de una cuota de alimentos, sin justificar, la relación de gastos en que incurre los menores titulares del derecho *--núm.5 art. 82 C.G.P.-*.

iii) Por lo anterior, se hace indispensable que el actor ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidas para procesos de esta estirpe *--art. 90 del C.G.P.-*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *--Art. 90 C.G.P.-*, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte que deberá integrar en un mismo escrito: la subsanación, demanda y sus anexos.

TERCERO. RECONOCER a la doctora ESPERANZA VERA BAUTISTA en su condición de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- Centro Zonal Cúcuta Uno, como actuante en representación de los intereses de los menores de edad R.A. y F.M.M.M. *–representada a su vez, legalmente, por MARIA DORIS MOGOLLON VILLAMIZAR-.*

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

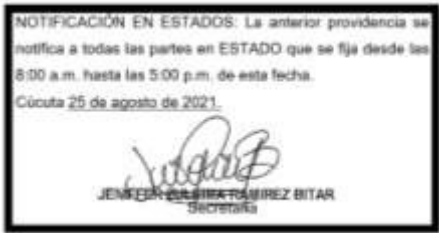
QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e06785b9ddc142b2b36c954a87eb8f161fcd8a96a8f823ee9c8ad53f0055ee2
Documento generado en 24/08/2021 05:46:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse proveer.
Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

PASA A JUEZ. 20 de agosto de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1504

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) La demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No se indicó en el acápite de notificaciones la dirección física y/o electrónica que tenga, o esté obligada a tener la menor que representa, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello - *núm. 10 art. 82 C.G.P.*-

b) Se omitió señalar la existencia de parientes por **línea materna**, que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del Código Civil, indicando nombres, lugar de notificación y/o citaciones, y especificar su parentesco -en el evento que conozca los datos; de lo contrario manifestar lo que en derecho corresponda-. Además de lo anterior, deberá adosarse las respectivas pruebas del estado civil que den cuenta del parentesco de quien fue denunciada como pariente de la línea paterna y de quienes se llegan a mencionar de la línea contraria.

c) Echó de menos la profesional demandante la aportación del correo electrónico donde deben ser citados los testigos anunciados en el acápite de pruebas. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; que no es facultativo.

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las

diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

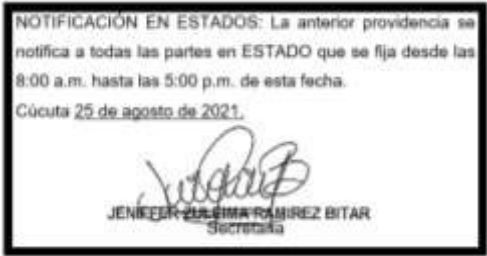
CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores

SEXTO. TENER como parte dentro del presente trámite al Dr. JOSE MANUEL GARCIA PINTO, Comisario de Familia del municipio del Zulia, en representación de los intereses de la menor de edad M.A.S.G.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Radicado. 345.2021 FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandantes. D.S.U.G. representado legalmente por SANDRA MILENA GARCIA JAIMES
Demandado. JAIRO ENRIQUE URIBE ORTIZ

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar que, consultada la página web oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA–, se constató la vigencia de la tarjeta profesional del abogado JORGE ELIAS OSORIO RODRIGUEZ. Sírvase proveer, Cúcuta 13 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 24 de agosto de 2021.GNJS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1526

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

- i) Considerados los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, en la presente demanda, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Frente a la solicitud de **fijación provisional de alimentos** en favor del menor de edad D.S.U.G., se atenderá de manera favorable, pero no en los términos invocados, toda vez que, en esta etapa incipiente del proceso se desconocen elementos cardinales *verbi gratia*: capacidad económica del demandado, existencia de otras obligaciones alimentarias según lo dispuesto en el artículo 411 C.C., información completa e integral respecto de quienes solicitan alimentos, entre otros, motivo por cual se establecerá una cuota alimentaria provisional en un porcentaje equivalente al 30% del ingreso mensual percibido por el demandado como miembro activo de la Policía Nacional, en los términos que se consignará en la parte resolutive del presente.
- iii) Para materializar la medida cautelar, el Despacho dispondrá el **embargo del 30% del ingreso** que devenga JAIRO ENRIQUE URIBE ORTIZ, identificado con C.C. No. 13.392.710, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL, **previa las deducciones de ley**, con la advertencia al empleador que deberá consignar los **PRIMEROS CINCO (5) DÍAS** de cada mes, en una cuenta bancaria que deberá informar la parte actora en el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir de la notificación de este proveído.
- iv) Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario oficiar pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que informe en un término que **NO** supere los **CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:
- A cuánto ascienden los ingresos mensuales de JAIRO ENRIQUE URIBE ORTIZ, identificado con C.C. No. 13.392.710, para el año 2021.

- El tipo de vínculo o relación laboral JAIRO ENRIQUE URIBE ORTIZ, identificado con C.C. No. 13.392.710
- A cuánto corresponde lo devengado por concepto de primas y cesantías; y la fecha en que recibe las primas.
- A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
- Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- Fecha de pago de los ingresos mensuales.
- Qué beneficios tiene el hijo de un empleado de la POLICÍA NACIONAL.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JAIRO ENRIQUE URIBE GARCIA, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquél, en principio se hará por este medio. La notificación personal del demandado JAIRO ENRIQUE URIBE GARCIA se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda, subsanación y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje*** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de ***DIEZ (10) DÍAS***, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos ***291, 292 y ss.*** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. DECRETAR cuota alimentaria provisional en favor del menor de edad D.S.U.G., y a cargo de laboral JAIRO ENRIQUE URIBE ORTIZ, identificado con C.C. No. 13.392.710, en porcentaje equivalente ***al 30% del ingreso mensual devengado como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL, previa las deducciones de ley***, pagaderos los **PRIMEROS CINCO (5) DÍAS** de cada mes, mediante consignación a una cuenta bancaria que deberá informar la representante legal de los demandantes, SANDRA MILENA GARCIA JAIMES, identificada con la C.C. No. 1.094.552.358, en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez arribada la información solicitada, librar el oficio respectivo **DE INMEDIATO** por secretaría del Juzgado, al que deberá acompañarse ***fotocopia de esta providencia y de la certificación bancaria***. Mismo que deberá remitirse a la parte interesada para que dispongan de todas las actuaciones que se demanden para atender la orden judicial aquí proferida.

SEXTO. DECRETAR el embargo del ingreso mensual, ***previa las deducciones de ley***, para garantizar la cuota alimentaria provisional en favor de D.S.U.G. y a cargo de JAIRO ENRIQUE URIBE

Radicado. 345.2021 FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandantes. D.S.U.G. representado legalmente por SANDRA MILENA GARCIA JAIMES
Demandado. JAIRO ENRIQUE URIBE ORTIZ

ORTIZ, identificado con C.C. No. 13.392.710, en porcentaje igual al **30% del ingreso mensual percibido como activo** de la POLICÍA NACIONAL. Lo anterior deberá ser puesto a disposición de la representante de los menores de edad demandantes los **PRIMEROS CINCO (5) DÍAS de cada mes, mediante consignación a la cuenta bancaria que informará SANDRA MILENA GARCIA JAIMES**, identificada con la C.C. No. 1.094.552.358.

SÉPTIMO. LIBRAR por secretaría comunicación a la entidad a la que está vinculado el extremo pasivo, para que rindan información en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de este proveído. Igualmente, **para comunicar la medida de embargo del ingreso mensual de JAIRO ENRIQUE URIBE ORTIZ**. Mismo que deberá remitirse a la parte interesada para que dispongan de todas las actuaciones que se demanden para atender la orden judicial aquí proferida.

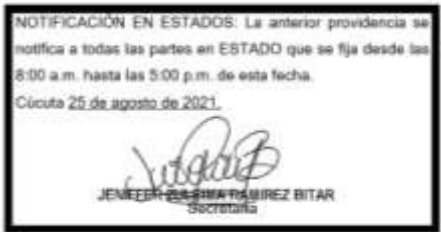
OCTAVO. RECONCER personería para actuar al abogado JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ, portadora de la T.P. No. 229.292 del C.S. de la J, en los términos y fines del mandato concedido por SANDRA MILENA GARCIA JAIMES, en calidad de representante legal de su hijo D.S.U.G.

NOVENO. CITAR al Defensor y Procurador de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de la menor de edad M.I.C.P., conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Esto o implica la entrega de traslados.

DÉCIMO. ACHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Correo del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta
Jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado. 345.2021 FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandantes. D.S.U.G. representado legalmente por SANDRA MILENA GARCIA JAIMES
Demandado. JAIRO ENRIQUE URIBE ORTIZ

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e68198951561d0acaea55825b63d6a77da5f0030d79981a429514288f287ada
Documento generado en 24/08/2021 05:47:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 353.2021 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
Dte. ALEXANDRA VILLAMIZAR CRUZ en representación de la menor L.S.U.V.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que la Dra. YULIANA DAYANET VILLAMIZAR CRUZ, identificada con la T.P. No.361.371 del C.S. de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Sírvasse proveer.
Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 20 de agosto de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1506

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) La demanda promovida por ALEXANDRA VILLAMIZAR CRUZ en representación de la menor L.S.U.V., mediante apoderada judicial presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No se dio cuenta del domicilio de la menor demandante, así como tampoco de quien la representa, información necesaria para definir la competencia. -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

b) Al perseguirse la nulidad del registro, no se mencionó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 -núm.5 art. 82 C.G.P.-, en cuyo artículo 104° reza:

“(…) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.***
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.***
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.***
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.***
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (…)***

c) Se echó de menos la aportación completa de los documentos mencionados en el acápite de pruebas, los cuales deberán adjuntarse en medio magnético. -art. 89 del C.G.P.- Lo anterior, con ocasión que pese a que se enunció como prueba la partida de nacimiento venezolana, no se otea dicho pliego en las documentales arrimadas.

d) Se extrañó la indicación en el escrito genitor de la dirección física y electrónica que tenga, o esté obligado a tener la demandante. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; que no es facultativo. – inciso 1, art. 6, Decreto 806 de 2020 -.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

iii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. YULIANA DAYANET VILLAMIZAR CRUZ, identificada con la T.P. No.361.371 del C.S. de la Judicatura.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

